



20180730162865124111971
RESOLUCIONES
Julio 30- 2018 16:28
Radicado 00-001971



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.”

CM5 19 17631

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), realizó el día 7 de abril de 2015, visita al inmueble ubicado en la calle 89 N° 48 – 50, tercer piso, barrio Aranjuez del municipio de Medellín, generándose el Informe Técnico N° 002041 del 19 de mayo de 2015, del que se transcribe lo siguiente:

“(…)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, en compañía de un agente y un auxiliar del GUPAE el día 07 de abril, visita la vivienda en la dirección mencionada, el ejemplar ya había sido fotografiado (ver fotos), como evidencia, aun se observa en el balcón del piso 3, se establece comunicación con la señora María Lucelly Lopez Ramirez, los funcionarios se identifican y le manifiestan a la señora el motivo de la visita, la señora manifiesta que ella es la empleada de la casa, que los señores están en un crucero y que vuelven en una semana más o menos, se le manifiesta a la señora los motivos y las implicaciones de la tenencia de fauna silvestre en cautiverio, se suscribe reporte de tenencia N° 1537 de 2015, con el compromiso que la señora Lucelly realice la entrega a algún miembro de la familia.

3. CONCLUSIONES

*Se comprueba la tenencia ilegal una (1) lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual había sido fotografiada y por la cual se suscribió reporte de tenencia N°1537 de 2015. (…)*”.

2. Que de la visita técnica precitada, se generó el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre N° 01537 del 7 de abril de 2015, por la presunta tenencia ilegal de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*).

¹ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

3. Que con ocasión a lo anterior, se radicó en la Entidad la queja anónima N° 431 del 20 de abril de 2015, por medio de la cual se denuncia la presunta tenencia ilegal de fauna silvestre en el inmueble ubicado en la calle 89 N° 48 – 50, tercer piso, barrio Aranjuez del municipio de Medellín.
4. Que en atención a la Ficha de Solicitud de Actuación Técnica del 15 de julio de 2015, y en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, realizó visita de monitoreo el 28 de julio de dicha anualidad a la dirección en comento, con el fin de recuperar el ejemplar de la fauna silvestre colombiana hallado en cautiverio, generando el Informe Técnico N° 003647 del 18 de agosto de 2015, del que se transcribe lo siguiente:

(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, en la oficina de atención al usuario se recibe una llamada de parte de la señora Isabel Cristina Velásquez, en la cual manifestó que realizaría la entrega voluntaria del ejemplar relacionado en reporte de tenencia 1537 de 2015.

Por motivos ajenos al personal de control y vigilancia, el ejemplar no se pudo recoger el mismo día de la llamada como pretendía la señora, días después un funcionario de la entidad se comunica con la señora para manifestarle que se iba a recuperar el ejemplar a lo que la señora responde “yo llame y como nadie vino ese día por ella, mi esposo se la llevo y la soltó en un arbolito”, se le pregunta a la señora Isabel si ella recibió por parte de la señora María Lúcelly López el documento que el funcionario le había dejado el día 07 de abril de 2015, la señora manifiesta que sí, se le recuerda que en el documento decía.

6. PROCEDENCIA DE LAS ESPECIES			
6.1 Cacería <input type="checkbox"/>	6.2 Compra <input type="checkbox"/>	6.3 Obsequio <input type="checkbox"/>	6.4 Rescate <input type="checkbox"/>
6.5 Otro (¿Cuál?) _____			
6.6 Observaciones <i>Este lora, comercializada, mostrada, regalo y/o sacrificada a Ejemplar esta Señora agravando aún un proceso de captura y traslado</i>			

A lo que la señora responde “como no vinieron por el loro mi esposo se lo llevo”.

El día 28 de julio de 2015, se realiza una nueva visita con el fin de verificar la información suministrada por la señora Isabel Velásquez, pero no había nadie en la vivienda, ya el ejemplar mencionado no se observa en el balcón como el día que fue fotografiado y el día de la primera visita.

3. CONCLUSIONES

Se comprueba la tenencia una (1) lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala). La cual había sido fotografiada y por la cual se suscribió reporte de tenencia N°1537 de 2015.

1. lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala) se encuentra dentro del apéndice II del CITES.

Su estado de conservación es vulnerable. Esta especie ha perdido gran cantidad de su hábitat por la colonización. Aunque tiene una evidente tolerancia ecológica a la intervención humana. En cautiverio no pueden cumplir con las funciones ecológicas propias de estas especies, además son mantenidas cautivas; por tanto, resulta prioritario implementar las medidas

necesarias que permitan su recuperación a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia. Ha sido muy perseguido por su plumaje y su canto. (...)”.

5. Que mediante la Resolución Metropolitana N° 000756 del 10 de mayo de 2016², la Entidad inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.577.920, y le formula el siguiente cargo:

“Tener en cautiverio de un ejemplar de fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala), en presunta contravención a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con los artículos 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que compiló el Decreto 1608 de 1978, debidamente transcritos en la parte motiva de este acto administrativo.”.

6. Que la investigada guardó silencio frente al cargo imputado, durante el plazo otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

7. Que mediante el Auto N° 001298 del 18 de julio de 2017³, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.577.920, para que en caso de estar interesada en ello presente su memorial de alegatos.

8. Que mediante manuscrito con radicado N° 027105 del 13 de septiembre de 2017, la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.577.920, presenta su escrito de alegatos, argumentado lo siguiente:

“(...) En respuesta al Auto N° 1298 -2017.

La presente es para informar e (SIC) sido notificada por ustedes por la tenencia de un loro, el cual cuando visitaron la vivienda la empleada doméstica se encontraba sola en la casa y no permitió que lo sacara porque estaba sola.

Cuando yo regrese de viaje y me entere del caso llame para que recogieran el loro pero nunca fueron. Al ver que nunca lo recogieron ni volvieron a visitar mi esposo lo llevo para liberarlo en el magdalena medio, pero en trascurso del viaje en un retén militar ubicado en el puente de samaria autopista medellin bogota unos soldados lo obligaron a entregarlo y dejarlo con ellos. (...)”

9. Que por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002904 del 24 de noviembre de 2017⁴, el AMVA declara responsable ambientalmente a la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.577.920, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° 000756 del 10 de mayo de 2016, y como consecuencia de

² Notificada por aviso el 17 de junio de 2016.

³ Notificado por aviso el 5 de septiembre de 2017,

⁴ Notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2017, a la señora ISABEL CRISTINA VELASQUEZ GIL.

ello le impone sanción de multa por valor de UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.023.434).

10. Que por comunicación con radicado No. 00-037872 del 15 de diciembre de 2017, la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ GIL interpone apelación y en subsidio reposición contra la Resolución precitada, así:

“HECHOS

La subsecretaria ambiental del área metropolitana del valle de aburra manifiesta haber realizado una visita domiciliaria a mi domicilio manifestando tener fotos y varios elementos probatorios elementos que yo desconozco porque nunca tuve conocimiento del proceso o la investigación que cursaba en mi contra

La visita fue realizada en unos días donde yo estaba fuera de la ciudad y nunca tuve otra visita en los días que yo regrese de nuevo a mi lugar de domicilio

La subsecretaría ambiental tenía la obligación de darme a conocer la investigación o el proceso que se adelantaba en mi contra con las respectivas pruebas de esa manera poder presentar mi defensa que es un derecho fundamental

De esta manera la secretaria ambiental del valle de aburra habría violado el debido proceso artículo 29 de la constitución nacional este artículo es claro y da los lineamientos y el respecto por el debido proceso

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos muy respetuosamente solicito a ustedes lo siguiente.

PRIMERO: Que la subsecretaria ambiental entregue los respectivos elementos probatorios que tienen de todo el proceso o investigación realizada

SEGUNDO: Que se retire la sanción impuesta por la subdirectora ambiental del área metropolitana del valle de aburra

TERCERO: Que la subsecretaria retire todo lo pertinente al retiro de las entidades a las cuales realice reportes sobre el proceso que ejecutaron en mi contra

CUARTO: En el evento de ser negado lo anteriormente solicitado, sírvase informar las razones fácticas y jurídicas ajustadas a los derechos fundamentales, y los fallos de las altas cortes, que sustentan la decisión, teniendo en cuenta que con esta solicitud se sustenta de manera clara y precisa del porque se requiere de todo lo solicitado anteriormente”

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

“El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación,

*aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.*⁵

11. En relación a los recursos interpuestos, establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011⁶, lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

12. Del artículo transcrito, se colige que no procede el recurso de apelación frente a las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas y organismos del nivel territorial, por lo que se hace necesario determinar la naturaleza jurídica de las Áreas Metropolitanas⁷, a fin de establecer si sus decisiones y las de sus representantes legales pueden ser objeto de apelación. Para lo anterior se tendrá en cuenta la Sentencia C-072 DE 2014⁸, a través de la cual la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“(…)

A su turno el artículo 2° de la Ley 1625 de 2013 consagra la definición de las Áreas Metropolitanas, como aquellas entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.

Además de que según los artículos 3° y 4° de la misma Ley, las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial; y su jurisdicción y domicilio corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman; el domicilio y la sede de la Entidad será el municipio núcleo.

De ahí que las garantías de autonomía territorial otorgadas por la Constitución a los municipios, se extiendan a este ente administrativo conformado por municipios. No de otra manera puede entenderse la garantía de autonomía territorial a los municipios, si en ejercicio de ella éstos deciden organizarse como ente administrativo-área metropolitana, y a dicho ente se le restrinja la autonomía cuyo respeto permitió su existencia. En últimas, para la Corte es claro que un Área Metropolitana es para efectos prácticos, un conjunto o agrupación de municipios.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 567 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Cuyo régimen está establecido en la Ley Orgánica 1625 de 2013

⁸ Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS

25.- No obstante lo anterior, la Corte entiende que las Áreas Metropolitanas no son en sí mismas entidades territoriales, según el contenido referido del artículo 286 de la Constitución. Son, tal como la misma ley demandada las define, entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios. Desde su creación^[40], la figura de las áreas metropolitanas persigue propósitos administrativos, valga decir la integración de municipios que compartieran ciertos rasgos, en una unidad más amplia y con jurisdicción en todos ellos; lo cual da lugar a una nueva persona jurídica de derecho público, con autoridades y régimen especiales.

Nuestra Constitución vigente, en su artículo 319, mantiene la idea esencial descrita. Pues, su regulación dispone que el régimen especial de las Áreas Metropolitanas debe regularse por una ley orgánica^[41]. Y, en este orden, “en el inciso segundo de la citada disposición -art. 319-, se indica que la ley de ordenamiento territorial adoptará el <régimen administrativo> y fiscal especial de las áreas metropolitanas, el cual deberá garantizar la adecuada participación de las autoridades municipales en sus órganos de administración y señalar la forma en que se realizarán la convocatoria y las consultas populares para la vinculación de los municipios”^[42].

También, la naturaleza administrativa y no de entidad territorial del área Metropolitana, se evidenció en “la ponencia para primer debate sobre <Áreas Metropolitanas, Asociaciones de Municipios y Distritos Metropolitanos>, presentada ante la Asamblea Nacional Constituyente (...): <La formulación constitucional de la función administrativa de las áreas metropolitanas que proponemos, parte del fortalecimiento de la autonomía y el equilibrio municipal. En tal sentido, será conveniente avanzar en su desarrollo y la precisión de su objeto en la legislación reglamentaria de esta Constitución, definiendo la participación y control ciudadano de la Administración Pública en función de la eficiencia, la concertación, la responsabilidad compartida y la equidad en la planificación del desarrollo y la prestación de los servicios públicos, de acuerdo a las leyes orgánicas de ordenamiento territorial y de presupuestos>”^[43].

26.- En este orden el Área Metropolitana goza de la garantía institucional propia de las entidades territoriales, por virtud de la garantía de autonomía consagrada para los municipios, y no porque ella en sí misma sea una entidad territorial; que como se acaba de explicar, no lo es. Dicha garantía, cuya exigencia deriva de la protección a los municipios, si bien puede ser objeto de regulaciones básicas, como en efecto lo es mediante la ley orgánica acusada en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, no puede transgredir el núcleo esencial de la autonomía de los municipios que la conforman. Núcleo esencial que según se vio, se circunscribe al hecho de que “para los asuntos de interés meramente local o regional, deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, al paso que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a la ley regular la materia”^[44]. Lo último, como expresión del contenido del artículo 288 de la Constitución que obliga a que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales se ejerzan en atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
(...)”

13. Del fallo de constitucionalidad precitado y de la Ley 1625 de 2013⁹, se extrae que las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial, por lo que sus decisiones y las de sus representantes legales no son apelables ante otras autoridades o entidades dada la autonomía de que gozan, y en tal sentido la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002904 del 24 de noviembre de 2017, es inapelable ante estas.

14. No obstante lo anterior, se requiere precisar si internamente procede dicho recurso, dado que el acto administrativo impugnado fue expedido por la Subdirectora Ambiental de la

⁹ “Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.”

Entidad, con fundamento en la delegación que hiciera el señor Director (superior jerárquico) a través de la Resolución Metropolitana No. D 00-002873 del 28 de diciembre de 2016. Para ello se ha de acudir a la Ley 489 de 1998¹⁰, la cual en su artículo 12, establece: *“Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (...)”*

15. En aplicación de la norma en cita, se ha de afirmar sin duda alguna que contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002904 del 24 de noviembre de 2017, no procede recurso de apelación toda vez que el señor Director de la Entidad no tiene superior administrativo y/o funcional y por ende sus decisiones solo pueden ser objeto del recurso de reposición.
16. En relación al recurso de reposición si bien este se interpuso de manera subsidiaria, el mismo se desatará a fin de ahondar en garantías constitucionales, toda vez que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esto es se sustentó en debida forma (así sea de manera escueta), se interpuso dentro del plazo legal y se indicó la dirección de la recurrente y numero de contacto (teléfono fijo y móvil).

III. CONSIDERACIONES

17. Los argumentos expuestos por la recurrente en contra de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002904 del 24 de noviembre de 2017, se centran en manifestar su desconocimiento del procedimiento sancionatorio llevado en su contra y su descontento por la no realización de una nueva visita técnica a su residencia después de que regresara a su domicilio; con lo cual según ella se le vulneró el debido proceso.
18. De la confrontación de los argumentos precitados con la prueba obrante en el expediente CM5 19 17631, se tiene que aquellos no son de recibo por parte de la Entidad toda vez que los diferentes actos administrativos que se expidieron con ocasión de la tenencia ilegal de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) en el inmueble ubicado en la calle 89 N° 48 – 50, tercer piso, barrio Aranjuez del municipio de Medellín, fueron debidamente notificados siguiendo para ello el trámite establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011¹¹, esto es, se enviaron las citaciones para que las Resoluciones Metropolitanas N°s 000756 del 10 de mayo de 2016 y 00-002904 del 24 de noviembre de 2017, al igual que el Auto 00-001298 del 18 de julio de 2017, fueran notificados personalmente y ante la imposibilidad de esto, se notificó por aviso la primera mencionada y el auto en cita. La Resolución que resuelve el sancionatorio fue notificado de manera personal el día 11 de diciembre de 2017, tal como consta a folio 49 del expediente CM5-19-17631.
19. La citación para la notificación personal de la Resolución Metropolitana N° 000756 del 10 de mayo de 2016, fue enviada por comunicación con radicado 005496 del 10 de mayo de 2016 a la dirección Calle 89 No. 48-50 del municipio de Medellín, tal como consta a folio 14 del expediente CM5 19 17631.

¹⁰ por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

20. Por comunicación con radicado 007786 del 09 de junio de 2016 (obrante a folio 16) se remitió a la señora ISABEL CRISTINA VELASQUEZ GIL, notificación por aviso de la Resolución Metropolitana N° 000756 del 10 de mayo de 2016, sin que la misma fuera devuelta por la empresa de mensajería 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES encargada de su entrega, tal como consta en certificación obrante a folio 17 del expediente.
21. La citación para la notificación personal del Auto N° 00-001298 del 18 de julio de 2017, fue enviada por comunicación con radicado 00-012800 del 18 de julio de 2017, a la dirección Calle 89 No. 48-50 del municipio de Medellín, tal como obra a folio 20 del expediente ambiental.
22. Por comunicación con radicado 00-015988 del 28 de agosto de 2017 (obrante a folio 21) se envió a la señora ISABEL CRISTINA VELASQUEZ GIL, notificación por aviso del precitado Auto, sin que la misma igualmente fuera devuelta por la empresa de mensajería 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES encargada de su entrega, tal como consta en certificación obrante a folio 22 del expediente. Auto sobre el cual la recurrente se pronunció de manera expresa en comunicación con radicado 00-027105 del 13 de septiembre de 2017, obrante a folio 23 del expediente.
23. De lo anterior se sigue que el AMVA en primer lugar dio a conocer sus decisiones administrativas a la recurrente sea de manera personal o por aviso ante la imposibilidad de aquella, situación esta imputable solo a la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ GIL, en segundo lugar que la investigada siempre tuvo oportunidad de defenderse, de manera general durante todo el procedimiento y de manera particular al momento de formularse cargos en su contra (de lo cual no hizo uso), como para el momento de presentar memorial de alegatos (el cual sí aprovechó), y en tercer lugar que el expediente CM5 19 17631, contentivo de las actuaciones adelantadas por causa de la tenencia del ejemplar de fauna silvestres antes citado, siempre estuvo y está a disposición de la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ GIL, del cual puede solicitar las copias respectivas, cosa diferente es que hubiera tenido una actitud displicente frente al procedimiento sancionatorio que se adelantaba en su contra.
24. Finalmente se ha de indicar que la Entidad efectuó una segunda visita a la residencia de la recurrente el día 28 de julio de 2015¹², sin que la misma fuera atendida por persona alguna y sin que se observara al ejemplar de fauna silvestre en el balcón del inmueble. No hubo necesidad de hacer una visita posterior dado el hecho de que el ejemplar de Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) fue liberado según lo indicado por la señora Velasquez Gil en su comunicación con radicado 27105 del 13 de septiembre de 2017.
25. En mérito de lo expuesto ha de confirmarse la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002904 del 24 de noviembre de 2017.
26. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

¹² Del cual se generó el Informe Técnico 003647 del 18 de agosto de 2015.

27. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002904 del 24 de noviembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Rechazar el recurso de apelación contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002904 del 24 de noviembre de 2017, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar a la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ GIL, que el expediente CM5 19 17631, puede ser consultado en la oficina de atención al usuario de la Entidad, y de igualmente manera se puede solicitar copia del mismo, previo pago del costo de estas.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

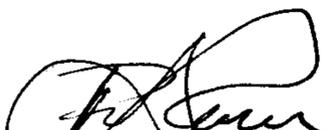
Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

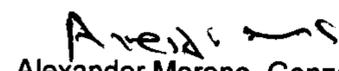
Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la recurrente, a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó


Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado/Elaboró